

30 AGOSTO de

90.

DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA DE PLENA
JURISDICCION.

SUSTENTACION DE LA APELACION

El Dr. Ricardo Rangel, en representación de la Sra. Yadira Esther Alvarado de Martínez, para que se declare nula, por ilegal, la Nota S/N dictada por el Vice-ministro de Vivienda y la Resolución Nº 9 de 30 de enero de 1990 dictada por el Ministro de Vivienda y para que se hagan otras declaraciones,

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

En tiempo oportuno, sustentamos la apelación interpuesta contra la providencia de 23 de abril de 1990, proferida por esa honorable Sala, en la cual se admite está demanda Contencioso Administrativa descrita en el margen superior derecho de este escrito.

A nuestro juicio, la presente demanda adolece de una deficiencia de carácter formal que hacía inadmisibile la misma, conforme al artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, el cual señala:

"Artículo 50: No se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las anteriores formalidades, y su presentación no interrumpe los términos señalados para la prescripción de la acción. (Art. 31, Ley 33)."

De conformidad con la Ley Contencioso Administrativa, existen ciertos requisitos o presupuestos esenciales que imposibilitan la admisión de esta demanda. Así lo señala el Dr. Eduardo Morgan en su libro "De los Recursos Contenciosos Administrativos..." cuando manifiesta:

"El segundo requisito, o sea, determinar "lo que se demanda", tiene que ver con el acto acusado y el recurso que se ejerce. Si la acción propuesta es la de nulidad, es obvio que "lo que se demanda" será la nulidad